

Expte. 13-04807340-3/1 “EXPERTA ART S.A. EN
JUICIO N° 160.026 “DÍAS...P/ ACCIDENTE” P/
REP”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos N° 160.026 caratulados “Días Analía Lourdes c/ Experta ART S.A. p/ Accidente”.-

I.- ANTECEDENTES:

Analía Lourdes Días entabló demanda contra Experta ART S.A., por \$ 146.865,28, en concepto de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 354.075,02.-

II.- AGRAVIOS

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que aplicó incorrectamente la Ley 27348.

Dice que no corresponde calcular intereses al I.B.M., y que por el Decreto 669/19 debió actualizarse con índice R.I.P.T.E. hasta la puesta a disposición del pago.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

El embate en trato es atendible, en virtud que la judicante controlada estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora impugnante, aplicando, en definitiva y de manera indebida, el texto del artículo 12 de la L.R.T. reformado por la Ley 27348 (V. cfr. fs. 99 *in fine* de los principales), el que supuso un cambio radical en el cálculo del ingreso base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los intereses (Cfr. Ackerman, Mario, “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada”, 1ª edición revisada,

2017, p. 361), siéndole impuesto, en cambio, aplicar dicho precepto con su redacción nuevamente sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar que el pronunciamiento en crisis es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, por no haberse utilizado el aludido Decreto -no declarado inconstitucional, inconvencional e inaplicable en la causa-, para calcular el I.B.M. y para la ulterior determinación del monto de condena, aunque el accidente haya ocurrido el 26/07/17.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8008, modificada por Ley 8911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General